



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0220
Valledupar, 10 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0067 de 07 de marzo de 2022 se otorga al Señor Curry Peters Diccon Roger Arthur identificado con C.C No. 80.426.089, licencia temporal, para el Proyecto de explotación de materiales de construcción arenas y gravas en el área de formalización Minera No. NFQ-10191 Jurisdicción del municipio de Chiriguana-Cesar.

Mediante Auto No. 037 de 20 mayo de 2024, se ordenó realizar diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0067 del día 07 de marzo de 2022, emanada de la Dirección General de Corpocesar..

Mediante Auto No. 105 de 14 de noviembre de 2024 se requirió a CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR con c.c. No. 80.426.089, para que en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cabal cumplimiento a los numerales 4, 10, 14, 18, 21, 22, 32 de la Resolución No. 0067 del 07 de marzo de 2022, emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Mediante Auto No. 270 de 20 de noviembre de 2025, se ordenó actividad de seguimiento documental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0067 del día 07 de marzo de 2022, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1075 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007 MODIFICADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN N°. 0142 DEL 04 DE ABRIL DE 2022

4	OBLIGACION IMPUESTA: Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no ha iniciado explotación de materiales de construcción, Arenas y gravas, sin embargo, no se encuentra la zona debidamente demarcada, lo que permita que esta sea de fácil ubicación e identificación. Por tal razón, esta autoridad considera que se está incumpliendo esta obligación.			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO			
<table><tr><td>Cumple</td><td>NO</td></tr></table>		Cumple	NO
Cumple	NO		
10	OBLIGACION IMPUESTA: Presentar a Corpocesar informes trimestrales sobre el avance del proyecto, y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución. De igual manera el informe debe contener los avances, actividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental del EIA y lo correspondiente al plan de seguimiento y monitoreo.		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no ha iniciado explotación de materiales de construcción, Arenas y gravas. Se logra observar que, el usuario presento informe consolidado de los años 2022 y 2023, toda vez que a la fecha no ha realizado operaciones extractivas en el área.			

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0220** DE **10 ABR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----
----- 2

Sin embargo, el usuario no ha presentado los informes semestrales trimestrales sobre el avance del proyecto de los años 2024 y 2025 y el cumplimiento de las obligaciones establecidas, por tal razón esta autoridad considera que el usuario viene incumpliendo esta obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
☐ Cumple	☐ NO
OBLIGACION IMPUESTA:	
14	Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no ha iniciado explotación de materiales de construcción, Arenas y gravas. Realizada la revisión documental del expediente se evidencia que no han realizado el pago correspondiente a los años 2023 y 2024, por tal motivo, esta autoridad considera que no cumple con esta obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
☐ Cumple	☐ NO
OBLIGACION IMPUESTA:	
18	Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no ha iniciado explotación de materiales de construcción. Recebo, Arenas y gravas. Realizada la revisión documental del expediente se evidencia que no han realizado el pago correspondiente a los años 2023 y 2024, por tal motivo, esta autoridad considera que no cumple con esta obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
☐ Cumple	☐ NO
OBLIGACION IMPUESTA:	
22	Cancelar las tasas que liquide Corpocesar en los casos que legalmente corresponda.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no ha iniciado explotación de materiales de construcción, Arenas y gravas. Realizada la revisión documental del expediente se evidencia que no han realizado el pago correspondiente a los años 2023 y 2024, por tal motivo, esta autoridad considera que no cumple con esta obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
☐ Cumple	☐ NO
OBLIGACION IMPUESTA:	
32	Acatar lo que establezca el ICANH en virtud de la documentación enviada a dicha entidad.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que actualmente el proyecto no ha iniciado explotación de materiales de construcción, Arenas y gravas. Sin embargo, una vez realizada la revisión documental del expediente, No se evidencia información referente al trámite con el ICANH, por tal motivo, esta autoridad considerada que NO cumple con esta obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
☐ Cumple	☐ NO

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN N°. 0067 DEL 07 DE MARZO DE 2022

Obligaciones ambientales de la Resolución N°. 0067 DEL 07 DE MARZO DE 2022

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0220

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____

----- 3

# total de obligaciones	# de obligaciones cumplidas	# de obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
32	1	7	24	22%	75%	3%

De acuerdo con la información del ítem anterior de este informe, se procede con un balance porcentual del cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la licencia ambiental otorgada bajo la Resolución No. 0067 del 07 de marzo de 2022. El usuario viene cumpliendo con 25 obligaciones satisfactoriamente (1 obligación se encuentra en estado de cumplimiento y 24 obligaciones al momento de la vista de control y seguimiento ambiental no aplican, toda vez que el proyecto no ha iniciado actividades) de un total de 32 obligaciones impuestas, siendo así, el porcentaje de cumplimiento es el siguiente:

$$\% \text{ PC} = \frac{\text{Número de obligaciones cumplidas} \times 100}{\text{Número total de obligaciones impuestas}}$$

$$\% \text{ PC} = (25 / 32) \times 100 = 78,12 \%$$

El porcentaje de cumplimiento de las obligaciones es del 78,12 %

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

"Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección". Durante la inspección ocular que origina el presente informe de seguimiento y control ambiental, se logró determinar que CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR con c.c. No. 80.426.089, no se encuentra desarrollando acciones impactantes que lleven a una afectación ambiental de importancia.

IDENTIFICACION DE LAS ACCIONES IMPACTANTES, BIENES DE PROTECCION IMPACTADOS E IMPACTOS AMBIENTALES

"Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

Durante la visita de control y seguimiento ambiental practicado no se identificó afectación a los recursos naturales y bienes de protección ambiental, teniendo en cuenta que no se vienen adelantando actividades de explotación, por lo cual no existen acciones impactantes sobre recurso agua, aire, suelo o flora.

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0220

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE 10 ABR 2025 MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____

4

CONCLUSIÓN

Luego de practicada la visita de control y seguimiento ordenada mediante auto No. 113 del 04 de julio del 2023, se pudo concluir que en el área del proyecto minero a nombre de CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR con c.c. No. 80.426.089, presenta incumplimiento en las obligaciones Nos. 04, 10, 14, 18, 21, 22 y 32 impuestas mediante Resolución No. 0067 del 07 de marzo de 2022.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda requerir a la titular para que cumpla con las obligaciones Nos. 04, 10, 14, 18, 21, 22 y 32 impuestas mediante Resolución No. 0067 del 07 de marzo de 2022.

Que el señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089., incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 04, 10, 14, 18, 21, 22 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0067 del 07 de marzo de 2022, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que mediante Auto No. 105 del 14 de noviembre de 2024, emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de CORPOCESAR, se requirió al señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089, para que en un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la notificación del Auto antes mencionado diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en numerales 4,10,14,18,21,22 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0067 del 07 de marzo de 2022 emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el Auto No. 270 del 20 de noviembre de 2025, fue notificado por correo electrónico por parte de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de CORPOCESAR, al señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089, el día 20 de noviembre de 2025.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

¹ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0220 10 ABR 2026
CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____
5

de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: "INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, preceptúa: "Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0220 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____
----- 6

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
(Decreto 2041 de 2014, art. 40)

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0220 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089, consistente en las obligaciones establecidas en los numerales 4, 10, 14, 18, 21, 22 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 067 del 07 de marzo de 2022, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089, como presunto infractor. Este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.089, o quien haga sus veces, en la Calle 34ª # 4d-06 en el municipio de Valledupar (Cesar). o en el e-mail:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0220 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CURRY PETERS DICCON ROGER ARTHUR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.426.089, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____
----- 8

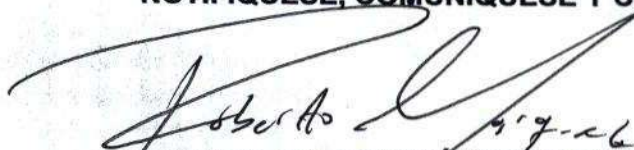
dicconcurry@gmail.com; agregadosgycegadosgyc@gmail.com, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Jose Rodolfo Gonzalez Pineda – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	<i>Jose R. Gonzalez</i>
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	<i>RC</i>
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.